

## Boletín



## Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella; y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1857). No podrá insertarse nada en este periódico sin autorizacion del Sr. Gobernador civil)

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se Suscribe en la Imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rúa, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado á domicilio, en dicha Imprenta se admiten los anuncios. La suscripcion se hará por trimestres adelantados.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA

## DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

## Subsecretaría = Negociado 1.º

## NUM. 328.

En mis circulares de 28 de Agosto y 14 del corriente, insertas en los Boletines oficiales números 104 y 124, he prescrito á los Alcaldes de la provincia las reglas legales á que deben ajustarse en las elecciones que han de tener lugar para la renovacion bienal de los Ayuntamientos en 1.º de Noviembre próximo.

Hoy mi voz se dirige á los mismos y á los electores, que van á cumplir una mision tan sagrada como importante, no para prescribirles órdenes, sino para aconsejarles y recordarles los altos deberes que les incumben.

Por nuestra actual organizacion los Ayuntamientos no son Corporaciones políticas, y en nada afecta su renovacion por lo tanto en esta esfera á la situacion que hoy nos rige. Extraño es al poder intervenir en las contiendas que en este sentido se produzcan, á no ser en casos dados de estralimitacion de las leyes.

No, sin embargo, por carecer de aquel carácter, son menos importantes

las funciones de los Ayuntamientos. De su buena constitucion penden la paz de las poblaciones, el orden y moralidad de su régimen y el desenvolvimiento de su prosperidad, circunstancias que atrecen la tranquilidad y bienestar generales del país.

A conseguir tan benéficos resultados deben tender todos los esfuerzos de los que tenemos mayor ó mejor participacion en los actos que han de producirlos.

A las autoridades constituidas nos incumbe por derecho y por deber, procurar que las votaciones sean siempre numerosas para conseguir que los elegidos representen todos los intereses y clases de los pueblos é impedir que una minoria interesada en los abusos, arrogándose por la astucia ó la intimidacion el derecho de la mayoría legal la suplante é imponga su voluntad caprichosa y egoista á ciudadanos pacíficos, para ser origen de males de grave trascendencia.

Los electores no miren en las personas que elijan para los Ayuntamientos tanto á su opinion política, con tal que ofrezcan garantías á las instituciones vigentes, cuanto á su probidad, sus conocimientos, su arraigo é interés por la localidad que las ha dado el ser y por la Nacion de que forma parte. En aras de la paz del orden y moralidad y de la prosperidad de sus convecinos hagan el sacrificio de sus pasiones, de sus antipatías y de sus enemistades, como cumple á hijos de una familia y den su voto no al más amigo, al más allegado, ni al más deferente, sino al más digno.

Así se logrará separar de los pueblos quejas y perturbaciones de cuantía y elegir municipalidades fecundas en resultados prácticos y en grandes bienes para sus administrados.

Zamora 19 de Octubre de 1860.— Francisco Sepúlveda.

## Sanidad.

## NUM. 329.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 1.º del actual me comunica la Real orden siguiente:

«El Consejo de Sanidad del Reino ha espuesto á este Ministerio en 28 de Agosto último lo siguiente: En sesion de ayer aprobó este Consejo el dictamen de su Seccion primera, que á continuacion se inserta:—Examinada por la Seccion la consulta que ha dirigido al Gobierno el Gobernador de Barcelona, sobre si es permitido á los médicos tener tienda de barberia, encuentra que no hay razon bastante poderosa á impedir el ejercicio de ese ni de otro oficio alguno ó ramo de industria á los que han obtenido el título de médicos, como no habria fundamento para privar de tan mal gusto ni aun á las clases mas elevadas de la Sociedad si ellas querian rebajarse hasta ese extremo. Ciertamente es que en la Ordenanza para los Colegios de Cirujia de 1804 (párrafo XVIII del capítulo XVIII, ó sea ley 11.ª, libro VIII, título XII de la Novisima Recopilacion) se prohibió á los cirujanos que estudiasen con arreglo á ella, el ejercicio de la barberia, atendiendo á la justa consideracion de que la Cirujia requiere para su exacto desempeño un estudio continuo incompatible con aquel ejercicio mecánico; pero no es menos que ni podia disponer esto el Gobierno en aquella época; ahora, establecido el sistema político que nos rige, carece de facultades para impedir á los médicos ni á nadie el ejercicio de un oficio que ni aun en los pasados tiempos reputaron las leyes como infamante. Sin duda alguna fuera muy conveniente que ningun médico se olvidase de su dignidad y del decoro á su profesion hasta el extremo humillante de convertirse en barbero con sus grados académicos y todo, y no menos conveniente seria que

atendieran exclusivamente los que han abrazado aquella profesion al cultivo de la ciencia dificilísima que han estudiado; mas sin embargo, no hay forma de privarles de la libertad de industria, libertad que tan prósperos resultados ofrece á las naciones considerada en general. En resumen, la Seccion opina que no está en las atribuciones del Gobierno impedir que un médico se dedique al oficio de barbero ó á otro cualquiera otro lícito, pero que á fin de reducir este mal á los más estrechos límites hasta conseguir su completa extincion, se dirija una Real orden circular á los Gobernadores en que se les mande advertir á los Alcaldes que no celebren contrato alguno con médico ni cirujano titular en que figure como condicion la de encargarse de la barba, y que por su parte no autoricen contrata alguna en que figure esa condicion. Y habiéndose dignado S. M. resolver de acuerdo con el preinserto dictamen, lo comunico á V. S. de Real orden para los efectos consiguientes.»

Cuya soberana resolucion he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su debida publicidad y exacto cumplimiento por los Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia, á quienes advierto que no serán aprobadas por este Gobierno las contratas que verifiquen con los profesores de Medicina y Cirujia que, en contravencion á lo mandado en la preinserta Real orden, contengan la condicion de que estos hayan de encargarse del servicio de la barba.

Zamora 17 de Octubre de 1860.— Francisco Sepúlveda.

## NUM. 330.

El día 9 del corriente de doce á una de la madrugada fueron robados de la casa habitacion de Eulogio Cabezuado, vecino de Villalonso, cinco mil quinientos reales en dinero y en varios efectos, que se espresan á continuacion.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial á fin de que los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de los autores del referido robo, y caso de ser habidos, los remitan á disposicion del Juzgado de primera instancia de Toro, que es donde se está instruyendo la correspondiente causa.

Zamora 18 de Octubre de 1860.—  
Francisco Sepúlveda.

## Efectos robados.

Cuatro mil quinientos reales en moneda de oro, como de nuevecientos á mil reales en plata, dos vestidos de color de castaña, uno de ellos nuevo y el otro mediano, un chaleco de paño, como diez y ocho á veinte sábanas de lienzo casero y de lienzo verciario, dos capas, una color castaño y la otra mas fuerte á medio uso de paño de Santa Maria, como diez piezas tela de lienzo casero, dos colchas de percal, cuatro blancas, dos pañuelos grandes y seis pañuelos de seda de la India, seis pañuelos mantones de diferentes clases de lana, un manteo redondo de paño fino encarnado con picado de diferentes colores, un zagalejo encarnado de paño con una cinta de terciopelo negro abajo y ramo de paño negro, tres vestidos de percal, seis pañuelos blancos de paten, una mantilla encarnada de empañar niños, de paño fino bordada de felpilla y lentejuela, un cintillo de terciopelo con su cascavelero, una campanilla de plata todo, una mantilla de paño fino de lapar, con terciopelo negro del número 3, un manteo casero encarnado llano, un jubon de terciopelo encarnado labrado con botones de plata, un anillo de oro, unas gargantillas de oro, cuatro chinas de plata, una yegua de siete cuartas, negra, de edad de 7 á 8 años, con mas una escopela, una tercera y dos costales de estopa.

## NUM. 331.

En el pueblo de Peñafior, de la provincia de Valladolid, se halla depositada una mula cerrada en poder de un vecino del mismo por disposicion del Alcalde, la cual se apareció á dicho pueblo el día 9 de Agosto último.

He dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia á fin de que llegue á noticia de su dueño, á quien se le entregará dando las señas y pagando el gasto que hubiese cuasado.

Zamora 15 de Octubre de 1860.—  
Francisco Sepúlveda.

## NUM. 332.

El día 8 del corriente á la una de la tarde desapareció de los prados del pueblo de Pontejos una yegua de la pertenencia de D Juan Manuel Jambrina, cuyas señas se insertan á continuacion.

He dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia á fin de que llegue á noticia del sujeto en cuyo poder se halle y la entregue á su dueño, el que le dará su hallazgo pagando además los gastos que le hiese hecho.

Zamora 12 de Octubre de 1860.—  
Francisco Sepúlveda.

## Señas de la yegua.

Edad cerrada, algo mas de siete cuartas, raza castellana, pelo negro, con lunares en los costillares, calzada de pie izquierdo, estrellada, crin y cola larga, desherrada de los pies, el gallo cortado igual.

## ADMINISTRACION PRINCIPAL

## DE HACIENDA PUBLICA

## de la provincia de Zamora.

Al anunciarse en el Boletín núm. 125 la segunda subasta que debe verificarse el 26 del corriente para la cobranza de contribuciones de los Ayuntamientos que no hubo licitadores en la celebrada el 20 del mes último, se ha padecido la involuntaria equivocacion de poner en el modelo de proposicion que es desde 1860 hasta fin de 1862, debiendo ser y entenderse desde el primer trimestre de 1861 hasta fin de 1863.

Lo que se anuncia para gobierno de los que gusten interesarse en dicha subasta.

Zamora 17 de Octubre de 1860.—  
Manuel Jesus Bustelo.

Sin embargo de las terminantes y claras esplicaciones dirigidas á los Ayuntamientos en la circular de esta Administracion inserta en el Boletín oficial de la provincia, número 98 fecha 17 de Agosto de 1859, recordándoles lo dispuesto en la instruccion de 24 de Diciembre de 1856, respecto á la forma y época en que deben dar conocimiento á esta Administracion, de los medios que adopten para cubrir el cupo y recargos de la Contribucion de Consumos; de como han de verificar las subastas, ó los repartimientos, y cuantas diligencias han sido precisas é indispensables ha dicho fin, no puede menos la Administracion de lamentar la falta de exactitud á la vez que la reprehensible demora con que la mayoría de los Ayuntamientos de esta provincia han cumplido hasta ahora con un servicio tan importante causando gravísimos entorpecimientos con las fallas cometidas, dando lugar á que la aprobacion de los citados documentos no haya podido efectuarse en tiempo oportuno, ó que á los arrendatarios y contribuyentes se les hayan originado perjuicios; que la recaudacion se haya retrasado y puesto en fin en conflicto á esta Administracion entorpe-

ciendo sus operaciones y la marcha espedita de los negocios.

Deseosa la misma de evitar á los Ayuntamientos, rematantes de derecho, y contribuyentes, todo género de entorpecimiento y reclamaciones que pudieran suscitarse en los expedientes de subasta ó repartimientos de cada municipio, no obstante de cuanto tiene advertido á los mismos, en el Boletín citado, ya para que ninguno de ellos pueda alegar ignorancia en la forma y medios con que ha de proceder, ha acordado dirigirles además las prevenciones siguientes:

1.º El artículo 191 de la citada Real instruccion de 24 de Diciembre de 1856 dispone terminantemente que en el mes de Agosto de cada año, los Ayuntamientos, reunidos á un doble número de contribuyentes, acuerden los medios de cubrir el cupo y recargos de la Contribucion de Consumos por el orden de preferencia y segun determina el art. 192.

2.º En el 209 se previene, que todas las subastas han de estar cerradas y concluidas en el primer domingo de Noviembre y remitidos para el 15 del propio mes á esta Administracion principal los expedientes respectivos para su examen y aprobacion; esto, sin perjuicio de lo que para en casos especiales determina el artículo 214 de la Real Instruccion citada.

3.º Por el artículo 220 se ordena á sí mismo que antes en 31 de Diciembre, ó para el 20 de Enero siguiente, segun los casos, han de darse concluidos los repartimientos de dicha Contribucion, para que pueda verificarse la recaudacion con oportunidad y sin obstáculos.

4.º Los Ayuntamientos pues que hasta la fecha de la presente circular no hubiesen remitido á esta Administracion copia del acta en la que conste los medios adoptados para cubrir el cupo y recargos de la Contribucion de Consumos en el año próximo de 1861, lo verificarán sin excusa de ningun género, en todo lo que resta del mes actual sino quieren experimentar la responsabilidad que le será impuesta.

5.º Los que hayan obtado por el arriendo instruirán el oportuno expediente de remate competente, cuya cabeza ó principio del mismo debe ser una copia del acta de que trata la prevencion anterior, formándose el pliego de condiciones en los términos prefijados en la mencionada Real Instruccion, que se insertó en los Boletines oficiales de la provincia números 1, 2, 3 y 4 de Enero de 1857 fijándose por base para la subasta á cada artículo, por derechos para el Tesoro; las mismas cantidades que figuran en las liquidaciones que se formaron y remitieron á los Ayuntamientos en 31 de Diciembre último, con expresion por separado de lo que corresponda á fondos provinciales ó municipales si es que éstos recargos no los cubren por repartimiento en cuyo caso se expresará terminantemente por medio de condicion.

6.º Todo expediente de remate que contenga condiciones ó clausulas onerosas ó ilegales será considerado nulo y de ningun valor y exijida la responsabilidad al Ayuntamiento que las fije, además de lo que proceda si dejan de observarse las reglas esenciales y diligencias á que deben sujetarse las subastas, y se diere lugar á las reclamaciones que pudieran interponerse.

7.º Será condicion precisa en los expedientes de subasta que todos los cosecheros, fabricantes, tratantes, vecinos y forasteros quedan sujetos á pagar al ar-

rendatario de las especies de consumo los derechos de las que se introduzcan pues que nadie está esento por la ley de satisfacer dicho derecho.

8.º A los repartimientos se acompañará á sí mismo copia del acta del acuerdo del Ayuntamiento y doble número de contribuyentes, en el que conste, que se procede á dicho repartimiento ó del déficit ó del total del cupo y recargos, segun los casos, y que conste á sí mismo el nombramiento de repartidores segun lo dispuesto en el artículo 217 de la Instruccion citada, dividiéndose por dichos repartidores la totalidad de los habitantes en las categorías que sean necesarias y cumpliendo con todo lo demás que expresa el artículo 218 en el concepto, que las cantidades que se figen en el repartimiento á cada persona ó familia han de estar en armonia con la categoría á que pertenezca.

9.º Los Ayuntamientos que con arreglo al art. 199 de la Instruccion obtienen por los arrendamientos con la facultad de la exclusiva, la solicitarán inmediatamente de la Excm.ª Diputacion provincial, si ya no lo hubieran verificado; y si les fuere concedida se unirán al expediente de remate sin cuyo requisito no será este aprobado.

10.º Si algun Ayuntamiento celebra reencabezamientos parciales con los gremios de cosecheros, fabricantes ó tratantes, dará cuenta á esta Administracion sin pérdida de tiempo, para que pueda aprobar dichos encabezamientos si procediere, y sin cuya aprobacion serán considerados nulos.

11.º Si el 15 de Noviembre no hubiere recibido esta Administracion de los Ayuntamientos los expedientes de subasta, dará cuenta la misma al Sr. Gobernador de la provincia para que se sirva aprobar el que se expidan comisionados de apremio contra las corporaciones morosas, sin perjuicio de la mayor responsabilidad en que estas incurrirán, pues de faltarse á la inmediata remision de los expedientes referidos se ocasionaria el perjuicio de no poderse verificar oportunamente otra subasta con arreglo á lo que dispone el artículo 211 de la Real Instruccion citada.

12.º En igual forma se procederá si antes del 31 de Diciembre no se hallan en esta Administracion los repartimientos del déficit ó total del cupo y recargos de la expresada contribucion de Consumos, que deban formar los Ayuntamientos que hubieren obtado por este medio y contra las mismas corporaciones también que dejaren de remitir copia testimoniada del acta de acuerdo para ser administrados los referidos derechos de consumo por cuenta del municipio.

13.º Y finalmente esta Administracion abvierte á los Ayuntamientos que estudien la ley y cuantas prevenciones se les dirigen y tienen hechas; que se penetren de una vez de los deberes que les estan impuestos por que no es ya posible tolerar tanta indolencia, morosidad, inexactitudes y faltas como han venido cometiendo la generalidad de aquellos en la instruccion de los expedientes de subasta, expedientes de repartimientos, y formacion y remision de los documentos citados en época oportuna.

Reconozcan en fin que el cumplir exactamente cuanto se les advierte es en bien de sus propios intereses y los de sus administrados y que de verificarlo así no sufrirán los perjuicios que les habian de ocasionar las medidas coactivas y penas que esta Administracion se viera en la dura necesidad de adoptar é imponer lo que á todo trance desca evitar, esperando que corresponderán los Ayuntamientos á este buen deseo que á la Administracion la anima.

Zamora 13 de Octubre de 1860.—  
Manuel Jesus Bustelo.

Por Real orden de 27 de Setiembre último se ha servido S. M. aprobar el repartimiento general entre las provincias de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el año próximo de 1861, y segun la orden comunicada á esta Administracion principal por la Direccion general de contribuciones de 8 del actual, recibida en el dia de hoy correspondiéndole á esta provincia igual cantidad que la del corriente, importante 5.763.250 rs.

Establecidas como han estado y estan las juntas periciales, de creer es, que se hayan ocupado en los trabajos estadísticos correspondientes; de modo que con los adelantos que en ellos tengan, y los preparativos que desde ahora inviertan hasta que se publique en el Boletin oficial, el cupo y recargos que á

cada municipalidad corresponda, no tendrá ningun Ayuntamiento dificultad alguna en formar y remitir á esta Administracion el repartimiento en el término de los 30 dias que previene la instruccion, desde aquella fecha, y que al efecto se les designara.

Para que pueda llevarse á cabo por los Ayuntamientos y Juntas periciales, adjunta á esta circular y en cumplimiento á lo dispuesto en la prevencion 12 de la citada orden de la Direccion general, se remite el modelo núm. 2.º á cuya fórmula deben sujetarse por la formacion del repartimiento, debiendo advertir que el encasillado del citado documento individual, será igual en un todo al que se publicó en el Boletin del 6 de Diciembre de 1858, núm. 146, que consta al final del modelo núm. 1.º, no estando

aun terminada la rectificacion de las cartillas evaluatorias, dispuesta por la circular de 11 de Mayo de 1859, y á fin de que en la distribucion del cupo de la provincia no resulten perjudicados los pueblos que hasta el dia han cumplido con este servicio y el de presentacion de amillaramiento que se encuentran aprobadas; la vase sobre que debe jirar el reparto para 1861. Será regularmente el capital imponible con que figura cada distrito en el actual; deseando que los que tengan ya presentados tales trabajos, sirvan para que los cupos municipales, se distribuyan entre los contribuyentes, y de este modo se observará la mejor igualdad, para evitar toda clase de reclamaciones por parte de los interesados.

La Administracion confia que entera-

dos los Sres. Presidentes de los Ayuntamientos, de esta circular, dispondrán que inmediatamente se dé principio á los preparativos de estos trabajos, á fin de que se cumpla con exactitud, dentro del término que se prefiere al publicarse el reparto, sirviéndoles de gobierno que teniendo la Administracion que embiar el estado general de repartimientos á la Direccion general para el 15 de Enero próximo venidero, no la es facil disimular en lo mas mínimo el retraso de este asunto, y se verá en la necesidad de hacer uso de las facultades que la conceden las instrucciones vigentes sin ningun género de contemplacion.

Zamora 12 de Octubre de 1860.—

Manuel Jesus Bustelo.

**MODELO NUM. 2.º**

**ENCABEZAMIENTO DEL REPARTO.**

AYUNTAMIENTO DE

PROVINCIA DE

**REPARTIMIENTO individual que forma este Ayuntamiento del cupo y recargos que le han sido señalados por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia correspondiente al año de 1861.**

DEMOSTRACION.

REALES VELLON.

de 1860.

Que figura en el repartimiento para 1861 publicado en el *Boletin oficial* de de de 1860.  
 Que resulta del amillaramiento aprobado por la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia en de de  
**RIQUEZA IMPONIBLE.** Que existe en este distrito segun el amillaramiento presentado á la misma en de de y que ha sido devuelto con censura á este Ayuntamiento ó obra en aquella pendiente de exámen.  
 Reconocida por este distrito en repartimientos anteriores.

*Nota.* Todos los Ayuntamientos consignarán la cifra respectiva en el primer concepto de esta division y de los tres restantes en el que correspondá al caso en que se encuentren.

**CLASIFICACION DE LA RIQUEZA.**

HACENDADOS FORASTEROS. VECINOS Y COLONOS.

Rústica.  
 Urbana.  
 Pecuaría.  
 Colonia.

Cupo de contribucion señalado á este distrito . . .  
 Aumento para completar el fondo supletorio . . .  
 Tanto por 100 del cupo para gastos provinciales . . .  
 Id. municipales . . .

*Nota.* Se expresará si han sido aprobados debidamente ó si se reparten á cuenta con arreglo á los artículos 24 y 61 de la Instruccion de 8 de Junio de 1847 y art. 37 de la Real orden del 30 de julio de 1859.

Aumento de la quinta parte de estos recargos para atender á los gastos imprevistos que ocurren, con arreglo al art. 38 de la Real orden de 50 de julio de 1859, por no haberla repartido en el año anterior ó por haber dispuesto del todo ó parte, en virtud de orden de

Aumento por lo repartido de menos en años anteriores.

Baja por sobrantes de años anteriores.

Aumento de por 100 de cobranza.

Salvo gravado el capital imponible que figura en el repartimiento inserto en el *Boletin Oficial* de esta provincia, fecha de

Por cupo.  
 Por recargos

*Nota.* El encasillado del repartimiento individual igual en un todo al modelo número 2 de la circular de esta Direccion general fecha 28 de Octubre 1858.

ACENDADOS FORASTEROS. VECINOS Y COLONOS.

Tanto por 100. Tanto por 100.

*Subsidio Industrial.*

**Reforma de la partida 2.ª, clase 1.ª de la tarifa núm. 1.ª**

La Direccion general de Contribuciones, en circular de fecha 26 de Setiembre último, ha comunicado a esta Administracion una Real orden de 17 del propio mes, en virtud de la cual se dispone que la partida 2.ª, clase 1.ª de la tarifa núm. 1.ª unida al Real decreto de 20 de Octubre de 1852, se redacte en la forma siguiente: *Almacenistas que venden por mayor y menor bacalao, drogas, especias, quincalla, cristal ó relojes, ya comercien de su cuenta ó en comision.*

Para que esta variacion en la referida tarifa y clase llegue á conocimiento del público y de los Ayuntamientos, se inserta dicha disposicion en el presente Boletín, á fin de que no pueda alegarse ignorancia ni por los contribuyentes ni por las Corporaciones.

Zamora 11 de Octubre de 1860.—

Manuel Jesus Bustelo.

**GOBIERNO**

*de la provincia de*

**VALLADOLID.**

Habiéndose padecido una equivocacion al fijar el día en que debe celebrarse en este Gobierno la subasta para la impresion del Boletín oficial, durante el año 1861, cuyo anuncio se insertó en el núm. 137, correspondiente al Domingo 7 del actual, he dispuesto rectificar aquel en los términos siguientes:

El día 4 del próximo mes de Noviembre debe verificarse en este Gobierno de provincia, á las tres en punto de la tarde, la subasta para la publicacion del Boletín oficial de la provincia en el año venidero de 1861, bajo el pliego de condiciones marcadas de las Reales ordenes de 3 de Setiembre de 1846, 26 de igual mes de 1847, 8 y 24 de Octubre de 1856, en la parte que no se derogan unas y otras, cuyo pliego de condiciones se inserta á continuacion y estará de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno.

Los que quieran interesarse en la contrata podrán dirigir sus proposiciones á este Gobierno en pliegos cerrados, bien por el correo, bien depositándolos en la caja buzon que se hallará en la portería del mismo hasta las doce de la noche del día 31 del actual.

Los licitadores acreditarán fehacientemente que se ha hecho en la Tesorería de Hacienda pública el depósito de 12000 reales vellón que previene la Real orden de 9 de Octubre de 1849, sin cuyo requisito no le serán admitidas sus proposiciones.

La adjudicacion de la subasta tendrá lugar en mi despacho el día y hora expresados.

Valladolid 11 de Octubre de 1860.—  
Castor Ibañez de Aldecoa.

**PLIEGO de condiciones que ha de servir para la subasta de la impresion del Boletín oficial de esta provincia en el año próximo de 1861.**

1.ª La adjudicacion del Boletín ofi-

cial de esta provincia para el año próximo de 1861, tendrá lugar el Domingo 4 de Noviembre venidero.

2.ª Los pliegos cerrados de los que hagan proposiciones, se han de dirigir á este Gobierno por el correo, ó se han de depositar en una caja cerrada y con buzon, que estará espuesta al público en la portería del mismo Gobierno todo el presente mes de Octubre.

3.ª A las tres de la tarde del referido 4 de Noviembre, el Sr. Gobernador, acompañado de tres Diputados provinciales, del Oficial Interventor y del Escribano del Gobierno, abrirá públicamente los pliegos que se hayan dirigido por el correo y los que se encuentren en la caja.

4.ª El Escribano los leerá en voz clara e inteligible: preguntará á los concurrentes si se han enterado de las proposiciones leídas, y si alguno pidiera que se vuelvan á leer se ejecutará en el acto.

5.ª Podrán hacer proposiciones las personas que tengan establecimiento tipográfico suficientemente abastecido de prensa ó máquina, tipos, cajas y demás útiles necesarios para la publicacion, y las que no lo tengan, garantizando á satisfaccion de este Gobierno de provincia que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de este servicio. Unas y otras deberán acreditar, para que sus proposiciones sean admitidas, el depósito en la Caja general de Depósitos, ó sus sucursales en las provincias de 12000 reales efectivos, cuya fianza conservará íntegra aquel á cuyo favor quede el remate por el tiempo que dure la contrata.

6.ª Los pliegos de las proposiciones que se hayan de hacer serán uniformes en un todo al modelo que se estampa al final. El tipo máximo sobre que deben girar las proposiciones es el de 36.000 reales 32 cént: al año, sin admitirse proposiciones que suban del mismo. Los licitadores expresarán en sus proposiciones la cantidad anual por cuyo importe ofrecen desempeñar este servicio.

7.ª El Boletín oficial ha de publicarse los Martes, Jueves, Viernes y Domingos de todo el año de 1861, debiendo quedar repartido en la capital á las diez de la mañana y remitido franco de porte, por el correo mas inmediato al de su publicacion, á los demás pueblos y suscritores.

8.ª El Boletín constará de un pliego de papel continuo tamaño marquilla (26 pulgadas de largo por 17 y ½ de ancho), dividido en cuatro planas con cuatro columnas de ancho de 9 emes de paragona, tipo del cuerpo 10, conteniendo cada columna noventa y seis líneas del mismo cuerpo.

9.ª Han de insertarse en el Boletín, bajo el epigrafe del artículo de oficio, toda la parte oficial comprendida en la primera seccion de la Gaceta de Madrid, todos los anuncios, circulares y demás documentos que se remitan á la imprenta por el Gobierno de provincia, antes de las tres de la tarde del día anterior á la publicacion, observando el orden siguiente, que por ningun concepto podrá ser alterado.

- Del Gobierno de provincia.
- Diputacion provincial.
- Consejo provincial.
- Gobierno militar.
- Oficinas de Hacienda.
- Ayuntamientos.
- Audiencia territorial.
- Juzgados de primera instancia.
- Oficinas de desamortizacion y demás dependencias del Estado.

10. Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden, reglamento, instraccion ú otro documento oficial se

umentará por cuenta del editor el pliego ó pliegos necesarios de suplemento para que no se interrumpa la insercion siempre que el Gobierno de provincia lo considere necesario.

11. Se darán Boletines extraordinarios también de cuenta del editor cuando el Sr. Gobernador considere que no puede demorarse la circulacion de alguna orden.

12. Con el primer Boletín de cada mes se repartirá precisamente por su suplemento el índice de todas las ordenes del mes anterior, y con el último del año otro general sujeto á la revision del Gobierno de provincia, todo de cuenta del editor.

13. Será obligacion del contratista la correccion del Boletín despues de pasadas las pruebas por este Gobierno, quedando responsable de las equivocaciones y errores que en él se cometan.

14. El empresario dará gratis un ejemplar para cada uno de los Ministerios, centros directivos, establecimientos y funcionarios públicos siguientes:

Ministerio de la Gobernacion, por trimestres, encuadernados los ejemplares.

Ministerio de Fomento.

Biblioteca nacional.

Id. provincial.

Direccion general de Agricultura.

Comision general de Estadística.

Dos para el Regente y Fiscal de la Audiencia del territorio.

Uno para la Capitanía general del distrito.

Uno para el Gobierno militar de la plaza.

Diez y siete para el Gobierno de provincia, y ademas los que se necesitan para unir á los expedientes.

Uno para cada Diputado á Cortes.

Uno para cada Diputado provincial.

Uno para el Ingeniero de Montes.

Uno para el de Caminos, Canales y puertos.

Uno para el de Minas.

Uno para el Arquitecto provincial.

Dos para los Comisarios de vigilancia.

Uno para el Comandante de la Guardia civil.

Dos para el Administrador y Comisionado de Ventas de Bienes nacionales.

Uno para cada Jefe de Hacienda de la provincia.

Uno para la Secretaria de la Comision provincial de Estadística.

Uno para la Vicaría eclesiástica de la diócesis.

Uno para cada uno de los Juzgados de la provincia.

Uno para el Comandante del presidio.

Uno para cada uno de los Comandantes de línea de la Guardia civil de esta provincia.

Uno para la Junta provincial de Beneficencia.

Uno para la Junta provincial de Instruccion pública.

Y otro para cada uno de los Ayuntamientos de la provincia.

15. El reparto y envio por el correo de todos los ejemplares mencionados será de cuenta y riesgo del empresario.

16. El editor conservará archivados cincuenta ejemplares de cada número, que facilitará á la mitad del precio corriente para el público al Gobierno de provincia Diputacion y Consejo y Oficinas de Hacienda.

17. El pago del Boletín se realizará por trimestres adelantados con cargo al presupuesto provincial, con arreglo á la liquidacion que practicará la Seccion de Contabilidad de este Gobierno.

18. Los anuncios de los Ayuntamientos y demás oficiales que se remitan por este Gobierno á la redaccion, se insertarán gratis.

19. El editor no dará cabida en el Boletín á ninguna clase de anuncios sin expreso consentimiento de este Gobierno.

20. Cualquiera infraccion de las condiciones anteriores por el contratista, será corregida en la forma que para el caso se acuerde con arreglo á las disposiciones vigentes sobre contratacion de servicios públicos.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de... ofrcco tomar á su cargo la impresion del Boletín oficial de la provincia de Valladolid en el próximo año de 1861, por el importe total al año de... (en letra), sujetándose al pliego de condiciones establecidas al efecto que está de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno.

(Firma del proponente.)

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

D. José de Castro, Juez de primera instancia de esta villa de Alcañices y su partido.

Por el presente llamo y emplá á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que á su fallecimiento dejó Tomasa Cornejo soltera y vecina que fué de la villa de Távora, para que dentro del término de 50 días, comparezcan en este Juzgado por medio de Procurador autotizado en forma á usar del que les asista en el juicio de Testamentaria que pende en el mismo á instancia de Rafael Cornejo de la citada villa con motivo de la defuncion abintestado de dicha Tomasa, con apercivimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcañices á 25 de Mayo de 1860.—José de Castro.—P. S. M. Lucas España.

D. Ezequiel Valdés, Juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la herencia de Pablo Prieto Falcon, natural y vecino que fue de Morales, de este partido, por haber muerto sin hacer testamento, para que dentro del término de veinte días comparezcan á esponerle en este Juzgado por la Escribanía del que refrenda, pues pasado sin haberlo hecho, se procederá á lo que en justicia corresponda, advirtiéndoles á la vez haberse presentado reclamando dicha herencia Francisco Falcon Perez, vecino de San Frontis, como tio carnal por línea materna del indicado Pablo. Zamora 12 de Octubre de 1860.—Ezequiel Valdés.—Por su mandado, Juan Bugallo y Puyol.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

Del arrabal de Cabañales, ha desaparecido una pollina de la pertenencia de Idefonso de Prada, cuyas señas son: pelo rucio, esquilada, alzada 5 cuartas poco mas ó menos, edad 3 años y medio.

La persona que sepa su paradero dará razon á dicho Idefonso de Prada, vecino de San Lázaro.

ZAMORA:

IMPRENTA DE I. IGLESIAS,

CALLE DE LA BUA, 33.